



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2022

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 104 106 fracción I, 110, 113, fracción I de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 103, y 110 fracción I de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Séptimo fracción VIII, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Electricidad relativo a la respuesta a la solicitud de información 330010222000827, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 27 de mayo de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio 330010222000827:

Se solicita amablemente compartir todos los contratos celebrados en la aplicacion del protocolo de emergencia para la contratacion de potencia en el sistema eléctrico de Baja California en los años 2020 y 2021. [sic]

SEGUNDO.- Mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Electricidad la solicitud de información referida, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera respuesta y precisara, en su caso, el formato en que se encuentra disponible, con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP.

TERCERO.- Mediante oficio UE-240/85713/2022 de 11 de octubre 2022, la Unidad de Electricidad dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010222000827, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 21 de septiembre de 2022 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

Se solicita amablemente compartir todos los contratos celebrados en la aplicacion del protocolo de emergencia para la contratacion de potencia en el sistema eléctrico de Baja California en los años 2020 y 2021" [sic]

Al respecto, solicito la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles, con la finalidad de estar en condiciones de atender en tiempo y forma la solicitud en cita, con base en lo que establece el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:





"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Lo anterior, derivado de que el volumen de la información requerida es extenso, y se está analizando detallada y minuciosamente dicha información a efecto de brindar una debida respuesta al solicitante en tiempo y forma, por lo que se cuenta con un avance en dicho análisis del 70%, por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, de no tener inconveniente, se otorgada la prórroga requerida, a efecto de atender debidamente la solicitud de mérito."

TERCERO.- Mediante resolución 228-2022 de 14 de octubre de 2022 el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía confirmó la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información número de folio 330010222000827.-----

"RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la ampliación del plazo por 10 días para atender dentro del mismo la solicitud de acceso a la información 330010222000827 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos referidos en el Considerando II.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

*TERCERO.- Notifíquese. -----
Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:"*

CUARTO.- Mediante oficio número: UE-240/88173/2022 de fecha 26 de octubre de 2022 la Unidad de Electricidad de Energía dio atención a la solicitud **330010222000827** de la siguiente manera:

"Hago referencia a la Solicitud de acceso a la Información, con número de folio 330010222000827 recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se solicita la siguiente información:

"Se solicita amablemente compartir todos los contratos celebrados en la aplicación del protocolo de emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California en los años 2020 y 2021". [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión está facultada para:

"... expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia".

Asimismo, el artículo 135 de la LIE, reitera que:

"... La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia..."





En este sentido, se emitió el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los protocolos correctivo y preventivo para que el Centro Nacional del Control de Energía gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (A/073/2015).

Por lo anterior, es importante señalar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) aplicó el "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado Baja California (SIBC) en el periodo del 01 de junio al 30 de septiembre en los años 2020 y 2021, como referencia de lo dicho se proporcionan los siguientes enlaces:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivo2020.aspx>
<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivo2021.aspx>

A mayor abundamiento, el apartado de Requerimientos de información [que el CENACE debe entregar a la Comisión], del ANEXO 1, del A/073/2015, indica lo que a continuación se cita:

"1. Proporcionar la siguiente información: ...

g Copia del contrato por el cual se adquirió la Potencia necesaria para resolver la condición de emergencia"

En virtud de lo anterior, la Unidad de Electricidad (UE) en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con las copias de los contratos por los cuales se adquirió la Potencia para resolver la condición de emergencia identificada en el SIBC para los años 2020 y 2021, mismas que fueron proporcionadas en su momento por el CENACE de conformidad con el A/073/2015.

No obstante, se identifica que la documentación contiene información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial debido a que describe las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, y se trata del documento técnico que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC. Por ello, un mal uso de la información puede causar un daño grave a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC, lo que traería como implicación una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional, así como a las actividades económicas y al bienestar de la población de la región correspondiente al SIBC.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que la información solicitada, sea clasificada como reservada en su totalidad por un periodo de 5 años, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicación compromete la Seguridad Nacional, como se describe en la Prueba de daño que se anexa al presente.

ANEXO

Prueba de daño relativa al Oficio UE-240/88173/2022

El documento que se solicita sea reservado, contiene información técnica que da cuenta del Sistema Interconectado Baja California (SIBC), el cual, de conformidad con el numeral 2.1.125 de las Bases del Mercado Eléctrico, es el sistema interconectado que abastece las comunidades de los municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate, Mexicali en el Estado de Baja California y San





Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, interconectado con el WECC¹ y aislado del Sistema Interconectado Nacional, del Sistema Interconectado Baja California Sur y del Sistema Interconectado Mulegé.

Para ello, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

La Ley de la Industria Eléctrica define, en el artículo 3, fracciones XLII y XLIV, al Sistema Eléctrico Nacional y al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica como sigue:

“XLII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
[...]

XLIV. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
- e) Los demás elementos que determine la Secretaría;”

Asimismo, el artículo 4, de la Ley de la Industria Eléctrica establece que es considerada una obligación de servicio público y universal el ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Por su parte, el numeral 3.2.15, inciso (c) de las Bases del Mercado Eléctrico señala que las redes utilizadas para suministrar energía eléctrica al público en general forman parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

De lo referido anteriormente se desprende que el SIBC es parte del SEN al ser el sistema que abastece de energía eléctrica las comunidades de los municipios del estado de Baja California y Sonora utilizando la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución para brindar el Servicio Público de Transmisión y Distribución.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, la planeación y el control del SEN, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas en las que el Estado mantiene su titularidad.

En ese sentido, el artículo 3, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, señala que, para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país. Adicionalmente, el artículo 5, fracciones I y XII de dicha Ley refiere que los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional y los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o

¹ Western Electricity Coordinating Council
Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos son amenazas a la Seguridad Nacional. A su vez, el artículo 51, fracción II, de este mismo ordenamiento determina que, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

La información solicitada describe acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, ya que se trata del documento técnico que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, a saber: el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, tal como requerimientos, reservas y déficit, las condiciones del SIBC en disparo de la contingencia sencilla más severa, y el Estado de Emergencia dada la situación inminente de racionamiento de energía.

Lo anterior daría cuenta de información que tiende a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del SIBC, es decir, de características operativas específicas del SIBC y por ende de los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica de generación y del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad al interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional y a las actividades relacionadas con esta, dicha solicitud se fundamenta en términos de lo establecido en los artículos 100 y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que compromete la Seguridad Nacional.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información permitirá al poseedor, determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al servicio público universal de Suministro Eléctrico y por ende a la población, a la red de transmisión, al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en suma al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, considerando con responsabilidad, a su vez, el impacto al desarrollo de la región y al bienestar de la población, dadas las condiciones climatológicas de la zona y la dependencia por ejemplo del uso de aparatos eléctricos de refrigeración, ventilación y aire acondicionado, así como a la seguridad, por ejemplo, en relación con el uso de la iluminación particular o el alumbrado público. Es importante señalar que el SIBC, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC, en la región del CAISO (California Independent System Operator) de Estado Unidos de América; se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad,





por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en relación con dicho sistema.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En virtud de que conocer detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, respecto a la planeación y operación de un sistema eléctrico como lo es el SIBC, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de sabotaje, como pueden ser un ataque físico a las instalaciones del SIBC o de un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la operación en Tiempo Real, se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales, sociales y en materia de seguridad, salud y al patrimonio de la nación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto de la proporcionalidad de la medida de Reserva de la información resulta la medida más idónea atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, inciso A, fracción I constitucional referente a la reserva de la información por interés público y seguridad nacional.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28 constitucional, del cual, a su vez, emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existen medidas alternativas en el entendido de que, en términos constitucionales, la información se puede reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y cualquier alternativa que pudiera evaluarse, como puede ser la declaración de inexistencia, vulneraría el principio de máxima publicidad señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente se pondría en riesgo las actividades



económicas, productivas, sociales, culturales e incluso en materia de salud, patrimonio y seguridad de la nación, por otro lado, la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información resulta una afectación leve ya que no existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que la información en mención se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior toda vez que la información en comento permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, lo que dejaría sin abasto de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La afectación al interés público y la seguridad nacional derivada de entregar la información, resulta muy grave debido a que se pondrían en riesgo las actividades económicas, productivas, sociales, culturales y en materia de seguridad y salud, así como el patrimonio de la nación y, en consecuencia todos los individuos que dependen sus ingresos de dicho sector económico; por otro lado la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información, esto resulta en una afectación leve ya que no existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.





Como se ha mencionado, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de operación y planeación del SIBC, patrimonio del SIBC, se afectaría el desarrollo de actividades económicas y productivas, de salud y bienestar social, causando daños que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto funcionamiento de servicio público y universal de Suministro Eléctrico.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó con anterioridad, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que, debido a que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Interconectado Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público y universal indispensable de toda sociedad como lo son el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico.

Finalmente, en el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Interconectado Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la Continuidad y Confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para el Suministro Eléctrico en dicha región del país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dicha información permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, mediante un ataque presencial a la infraestructura o un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la Operación en Tiempo Real, que dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información total se considera que es la que menos restringe el acceso a la información, debido a que podría vulnerar los procesos de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio al Sistema Eléctrico Nacional, y los demás asociados al Servicio Público de



Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y al servicio público y universal del Suministro Eléctrico, así como por considerarse información necesaria en la toma de decisiones y las actividades de vigilancia de la Comisión o por ser información del Sistema Eléctrico Nacional que no es pública, conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente, particularmente el Manual del Sistema de Información del Mercado señala que este tipo de información es reservada. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos en términos de lo dispuesto en los 43, 44 fracción II, 100, 103, 104 106 fracción I, 110, 111, 113, fracción I, 116 y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 103, 110 fracción I, 113 fracción I, 118, 140 y 143 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Séptimo fracción VIII, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Clasificación como reservada la información de los contratos celebrados en la aplicación del protocolo de emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California en los años 2020 y 2021.

La Unidad de Electricidad reserva los contratos cuyo contenido contiene información técnica que da cuenta del Sistema Interconectado Baja California (SIBC), el cual, de conformidad con el numeral 2.1.125 de las Bases del Mercado Eléctrico, es el sistema interconectado que abastece las comunidades de los municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate, Mexicali en el Estado de Baja California y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, interconectado con el WECC y aislado del Sistema Interconectado Nacional, del Sistema Interconectado Baja California Sur y del Sistema Interconectado Mulegé por un **periodo de 5 años**, contenido en las expresiones documentales, por ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 3, fracciones XLII y XLIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, que establecen lo siguiente:

**Ley de la Industria Eléctrica.
Artículo 3...**

XLII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

XLIV. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
- e) Los demás elementos que determine la Secretaría;"





Así mismo, las Bases del Mercado Eléctrico en su numeral 3.2.15 inciso C, emitido por la Secretaría del Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2022, establecen lo siguiente:

"3.2.15 Precisiones acerca de otras entidades involucradas en el mercado:

(c) **Las redes utilizadas para suministrar energía eléctrica al público en general forman parte del Sistema Eléctrico Nacional.** Cuando dichas redes se alimenten principalmente desde un sistema en el extranjero, se considerarán Pequeños Sistemas en Régimen de Operación Simplificada, en los términos definidos en las Reglas del Mercado relativas a los Pequeños Sistemas. Las Entidades Responsables de Carga que representan Unidades de Central Eléctrica o Centros de Carga en estas redes son responsables de sus transacciones comerciales con el sistema extranjero; el CENACE autorizará las etiquetas electrónicas correspondientes y gestionará el pago de energía inadvertida sobre las interconexiones correspondientes."

(El énfasis es añadido)

Por lo que el Sistema Interconectado Baja California forma parte del Sistema Eléctrico Nacional, ubicándose en el supuesto establecido en los artículos los artículos 25 quinto párrafo y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, que establecen lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. ...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 28...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

(El énfasis es añadido)



En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, primer párrafo, fracción I y 5, fracción XII, las instalaciones eléctricas que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional con lo que se actualiza el supuesto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, 110 fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Se considera que la clasificación es correcta, porque la documentación técnica establecida en las expresiones documentales requeridas se ubican dentro de las zonas y áreas estratégicas nacionales, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2013961

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

"ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO. La expresión indicada se agregó al texto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se incorporó un capítulo económico que tuvo como objetivo fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita sus atribuciones en esa materia, en aras del interés general; de ahí que se introdujeron distintos conceptos como el de "áreas estratégicas", entendidas como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución.

Asimismo, por tratarse de información de carácter de Seguridad Nacional, se considera adecuado el período de reserva por 5 años, por tratarse del lapso máximo de reserva que establecen la LGTAIP y la LFTAIP.

En cuanto a la prueba de daño, se considera que el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción I de los artículos 113 de la LGTAIP y fracción I del 110 de la LFTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela información correspondiente a acciones de planeación del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, tales como documento técnico que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, a saber: el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, tal como requerimientos, reservas y déficit, las condiciones del SIBC en disparo





de la contingencia sencilla más severa, y el Estado de Emergencia dada la situación inminente de racionamiento de energía.

b) Demostrable, porque la información podría vulnerar la infraestructura eléctrica de generación y Servicio Público de Transmisión y Distribución de la misma.

c) Identificable, porque la información contiene datos técnicos de componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, como lo son ubicación y componentes del sistema.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se violan normas de orden público, al dar a conocer información de carácter de seguridad nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable.

Por lo que hace al numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza, por lo siguiente:

I. Toda vez que las respuestas emitidas a solicitudes de acceso a la información no tienen restricción alguna, cualquier persona podrá acceder a la atención de solicitud que nos ocupa. En caso de entregar la información requerida se pondría en riesgo la seguridad de áreas estratégicas nacionales, con lo que se acredita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad que establece la fracción en comento.

En cuanto al Numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera que sí se actualiza lo siguiente:

I. El área competente funda su clasificación en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Los sujetos obligados sí demuestran que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público protegido por la reserva, toda vez dar a conocer información presupondría un riesgo de sabotaje, destrucción inhabilitación entre otros al Sector Eléctrico Nacional.

III. Sí se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, ya que se trata de una relación de causa efecto, esto es, no se producirá la afectación, si no se divulga la información.



IV. El sujeto obligado sí precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, cuando se refiere a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, lo que se tiene por reproducido en este apartado.

V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, ocurrirían desde el momento en que la entrega íntegra de la solicitud se podrá identificar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al servicio público universal de Suministro Eléctrico y por ende a la población, a la red de transmisión, al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en suma al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

VI. El sujeto obligado eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, que más se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que se resuelva el proceso deliberativo.

Toda vez que la Unidad de Electricidad señala las páginas de internet en la cual puede consultar información referente al "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado Baja California (SIBC) en el periodo del 01 de junio al 30 de septiembre en los años 2020 y 2021 donde podrá identificar información referente a la solicitud de mérito.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información, como reservada por un periodo de 5 años, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. El plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

III. Conforme a lo señalado por el Unidad de Electricidad en su oficio UE-240/88173/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, el CENACE tiene publicada diversa información que se relaciona con lo requerido en el presente asunto,, lo que se estima debe ponerse a disposición del solicitante en las ligas electrónicas siguientes:

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

B. N. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de 5 años de la información reserva de la información de la solicitud **330010222000827**, a que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles